



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 595-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2515-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2515-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : METALEXACTO S.R.L.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA  
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 MAR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 22-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de enero de 2018; los descargos presentados por el administrado y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Del 15 al 18 de agosto de 2016, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a las instalaciones de la Planta Ventanilla operada por METALEXACTO S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión C.U.C. N° 0079-8-2016-12<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 1155-2016-OEFA/DS-IND del 16 de diciembre de 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1704-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 23 de octubre del 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 2 de noviembre 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) inició el presente

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20109551148.

<sup>2</sup> Páginas 25 a la 29 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

Folios 2 al 11 del Expediente.

Folios 21 al 24 del Expediente.

Folio 25 del Expediente.

<sup>5</sup>  
<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, desde el 22 de diciembre del 2017 entró en vigencia el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, a través del cual se determina que es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS, debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla 2 de la referida Resolución.

4. Mediante escrito con Registro N° 86460 del 29 de noviembre del 2017<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 6 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 22-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito con Registro N° 17713 del 26 de febrero de 2018<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción

<sup>7</sup> Folios 26 al 35 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 42 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 44 al 46 del Expediente.

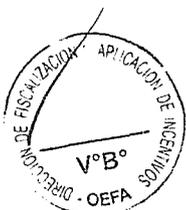
<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación





administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó los monitoreos de los componentes ambientales de emisiones atmosféricas y de calidad del aire, correspondiente a los semestres 2015-I y 2015-II, conforme a lo dispuesto en su Diagnóstico Preliminar Ambiental.

a) Análisis del único hecho imputado

10. A través de Requerimiento de Documentación S/N<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado los documentos que certifiquen que los laboratorios que ejecutaron los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondientes al primer y segundo semestre del 2015 (en adelante, 2015-I y 2015-II), se encontraban acreditados por la autoridad competente.

11. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire (CO y H<sub>2</sub>S) y emisiones atmosféricas, con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), según lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 17-2015-PRODUCE.

b) Análisis de los descargos

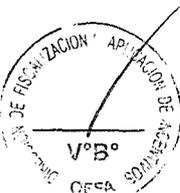
12. En sus escritos de descargos I y II, el administrado manifestó que no se encontraba obligado a cumplir con la acreditación de INACAL para el semestre 2015-I debido a que, el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, donde se establece la obligación supuestamente incumplida, entró en vigencia en el mes de setiembre del 2015 y el plazo para presentar su informe de monitoreo ambiental venció antes que entre en vigencia dicha norma, esto es, en agosto del 2015, fecha en la que efectivamente fue presentado.

*de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>11</sup> Folio 208 del Informe de Supervisión Directa N° 1155-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>12</sup> Folio 249 a 250 del Informe de Supervisión Directa N° 1155-2016-OEFA/DS-IND.





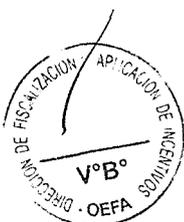
13. Asimismo, indica que, ningún instrumento normativo derogó o invalidó las certificaciones otorgadas por el INDECOPI; consecuentemente no existió incumplimiento para ninguno de los dos periodos imputados.
14. De lo indicado por el administrado cabe señalar que, mediante Oficio N° 0937-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM, el Ministerio de la Producción modificó el Programa de Monitoreo establecido en el DAP aprobado para las actividades productivas del administrado, estableciendo, entre otros, los siguientes compromisos ambientales<sup>13</sup>:
  - Para el análisis y muestreo de los parámetros correspondiente al Monitoreo Ambiental deberá utilizar laboratorios y organismos acreditados por el INDECOPI.
  - Incluir dentro del programa de monitoreo de emisiones atmosféricas la determinación de las concentraciones de Arsénico, Cadmio, Cromo y Níquel en partículas, el cual deberá ser monitoreado a través del método EPA-5 o 17.
15. De la revisión del listado de laboratorios acreditados - disponibles en el portal web del INACAL<sup>14</sup>- se puede apreciar que, en efecto, mediante Cédula de Notificación N° 474.2014/SNA-INDECOPI del 27 de octubre del 2014 el INDECOPI otorgó la acreditación al laboratorio EQUAS, la misma que se encuentra vigente hasta el 27 de octubre del 2018.
16. Conforme a lo señalado, se pudo verificar que, el laboratorio EQUAS que efectuó el monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2015-I sí se encontraba acreditado por INDECOPI cumpliendo con el compromiso ambiental indicado en su instrumento de gestión ambiental y asimismo, el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE entró en vigencia con posterioridad a la fecha en que debió realizar el monitoreo y la fecha límite del cumplimiento de la obligación (segunda semana de agosto), la misma que fue respetada por el administrado presentando a tiempo el informe correspondiente, por lo cual no corresponde exigirle el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 15.2<sup>15</sup> del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE ya que la misma no se encontraba vigente a la fecha en que debió realizar el monitoreo.
17. En ese sentido, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo de la conducta infractora.**
18. De acuerdo a lo anteriormente mencionado, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos referentes a este extremo.

<sup>13</sup> Folio 195 del Informe de Supervisión Directa N° 1155-2016-OEFA/DS-IND.

<sup>14</sup> Se realizó la consulta a través del portal web de INACAL:  
<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/1er/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-496-10-Abr.2017.pdf>

<sup>15</sup> Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE  
**"Artículo 15°.- Monitoreos**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular".





19. En cuanto al incumplimiento relacionado al semestre 2015 - II, de acuerdo a lo señalado en la página 3 del Informe del referido monitoreo ambiental, remitido al OEFA el 08 de febrero de 2016<sup>16</sup>, la toma de muestras se realizó los días 27 y 28 de noviembre del año 2015 por el personal técnico de la consultora EQUAS; en ese sentido, para la ejecución del monitoreo ambiental correspondiente a dicho periodo, tanto el laboratorio como los respectivos parámetros, métodos y productos debían estar acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional conforme a lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE señalado anteriormente, toda vez que la referida norma se encuentra vigente desde el 4 de setiembre del año 2015.
20. Si bien es cierto, el laboratorio EQUAS cuenta con acreditación por parte de INDECOPI, cabe señalar que, no basta con que el laboratorio se encuentre acreditado sino que también es necesario que todos los parámetros, métodos y productos se encuentren acreditados para que se pueda tener certeza de los resultados indicados en su informe de monitoreo ambiental, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo mencionado en el párrafo precedente.
21. Conforme a lo señalado, de la evaluación técnica del informe de monitoreo correspondiente al semestre 2015-II, remitido al OEFA con fecha 08 de febrero de 2016<sup>17</sup>, se pudo verificar que los métodos de ensayo para la evaluación de los parámetros de emisiones atmosféricas no se encuentran acreditados por INACAL, asimismo estos informes carecen de la firma del representante del laboratorio.
22. El 13 de febrero de 2018 el administrado presentó el Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo 2017-II<sup>18</sup>, el mismo que fue analizado para verificar si el administrado habría corregido la conducta imputada en el presente PAS. Al respecto, corresponde señalar que la consultora encargada de la realización del monitoreo señalado fue NAKARUMA CONSULTORES S.A.C., la misma que se encuentra debidamente acreditada<sup>19</sup>, asimismo, se pudo verificar que los métodos de ensayo para determinar los parámetros de calidad de aire se encuentran acreditados por INACAL.
23. Pese a lo señalado, cabe indicar que la toma de muestras se realizó durante los días 18, 19 y 27 de diciembre de 2017<sup>20</sup>, es decir con fecha posterior al inicio del presente PAS por lo cual no correspondería aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada, y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo de la imputación.



Folio 3 del Informe de Monitoreo Ambiental ingresado con registro N° 2016-E01-012180.

Folio 56 del Informe de Ensayo N° 153612 ingresado con registro N° 2016-E01-012180.

Con registro N° 2018-E01-014555 presentó el Informe de ensayo N° 17342.

Se realizó la consulta a través del portal web de INACAL:  
[http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.541-\(21-febre-2018\).pdf](http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.541-(21-febre-2018).pdf)

Página 6 del Informe de Monitoreo Ambiental ingresado con registro N° 2018-E01-014555.

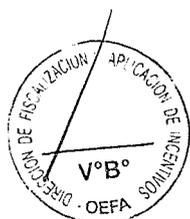




24. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas se considerarán en el dictado de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
25. Con respecto a los resultados del monitoreo de emisiones atmosféricas, se evidencia que los métodos de ensayo para la evaluación de los parámetros Monóxido de carbono (CO), Plomo (Pb), Arsénico (Ar), Cadmio (Cd), Cromo (Cr) y Níquel (Ni) no se encuentra acreditado por INACAL.
26. En atención a lo precisado, se advierte que el administrado continúa incumpliendo el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, al no encontrarse acreditados todos los parámetros analizados en su informe de monitoreo ambiental, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Parámetros	Acreditado por INACAL	No acreditado por INACAL
Dióxido de Azufre- SO <sub>2</sub>	✓	
Óxido de Nitrógeno- NO <sub>2</sub>	✓	
Monóxido de Carbono- CO		✓
Partículas	✓	
Plomo		✓
Arsénico		✓
Cadmio		✓
Cromo		✓
Níquel		✓

27. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2015-II, toda vez que no todos los parámetros materia de análisis se encuentran debidamente acreditados por INACAL, generando de esta manera la falta de garantía de la calidad de los monitoreos realizados, pues no dan certeza a la Administración que los resultados obtenidos sean válidos.



28. De acuerdo a lo expuesto, la conducta referida a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2015-II configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Metalexacto S.R.L. en este extremo de la conducta infractora.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>22</sup>.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"*

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad*

*249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

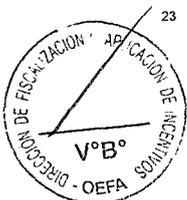
*"Artículo 22°.- Medidas correctivas*

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

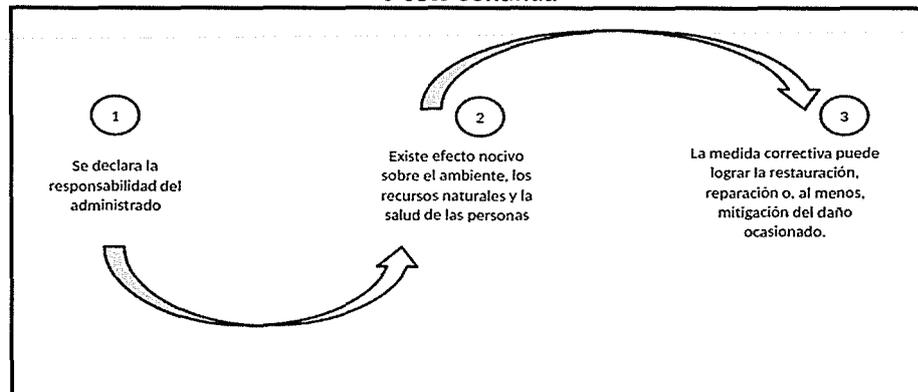


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

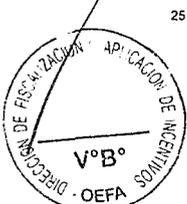
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

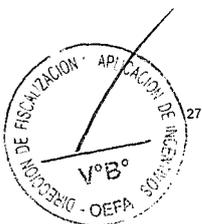
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





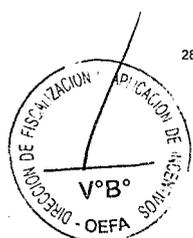
protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

37. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los monitoreos de calidad de aire y emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.
38. Sobre el particular, el administrado no ha acreditado que a la fecha haya corregido su conducta, esto es, que se encuentre realizando el monitoreo de emisiones atmosféricas conforme a lo estipulado en la normativa vigente respecto a los parámetros Monóxido de carbono (CO), Plomo (Pb), Arsénico (Ar), Cadmio (Cd), Cromo (Cr) y Níquel (Ni).
39. Es preciso indicar que, si bien la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en la Sección IV.2. del Informe Final, consideró que no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación en este extremo, toda vez que, no existirían consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; cabe precisar que la conducta materia de análisis genera un riesgo de generarse un efecto nocivo al ambiental, toda vez al no tener información de las concentraciones que son emitidas al ambiente, de los parámetros como el arsénico, cadmio, cromo níquel generados por la actividad industrial del administrado, se desconoce los impactos negativos que estos podrían generar en el entorno (natural y humano), lo que causa a su vez, que el administrado no adopte las medidas de control ambiental frente a los posibles impactos ambientales, a fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental.
40. Más aun considerando que los parámetros arsénico, cadmio, cromo, níquel y plomo, que deben ser monitoreados por el administrado, son considerados como de mayor riesgo ambiental, ya que dichos parámetros constituyen metales pesados que persisten en el medio ambiente y se incorporan a las cadenas tróficas.
41. Asimismo, los efectos del plomo en el cuerpo humano, dependiendo de la cantidad y frecuencia de exposición al contaminante, perjudica el funcionamiento del cerebro, los riñones y el hígado, toda vez que puede generar alteración del coeficiente intelectual de los niños, causa anemia, dolor muscular, problemas en el sistema nervios y reproductivo, entre otros<sup>28</sup>.
42. Por lo tanto, al estar expuestos las personas a este tipo de contaminantes



d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>28</sup> Contaminación por Plomo, <http://www.smu.org.uy/sindicales/resoluciones/informes/plomo.pdf> recuperado el 14 de marzo del 2018



(plomo, cadmio, cromo, arsénico y níquel) pueden fácilmente inhalarlos o podrían ser absorbidos por la vía dérmica (piel), lo cual representa un riesgo potencial a la salud humana.

43. En cuanto a la calidad de aire, cabe señalar que, del análisis del Informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo 2017-II<sup>29</sup>, se pudo verificar que el administrado habría corregido la conducta imputada con posterioridad al inicio del presente PAS, conforme a lo señalado en el acápite 23 de la presente Resolución, por lo cual no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en este extremo.
44. Conforme a lo expuesto, con relación al monitoreo ambiental de emisiones atmosféricas, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa al ambiente y a la salud humana, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
METALEXACTO S.R.L. no realizó el monitoreo de los componentes ambientales de emisiones atmosféricas correspondiente al semestre 2015-II, conforme a lo dispuesto en su Diagnóstico Ambiental Preliminar.	Realizar los monitoreos de emisiones atmosféricas con metodologías acreditadas por INACAL, acuerdo al programa de monitoreo establecido en su instrumento de gestión ambiental. (Adjuntar el informe de monitoreo que contenga los resultados emitidos)	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles <sup>30</sup> contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) Informe de Monitoreo que contenga los resultados sólo para las emisiones atmosféricas, todos los parámetros evaluados deberán contar con metodología acreditada por INACAL. ii) Si, la evaluación de los parámetros son realizados por distintos laboratorios, estos deberán ser evidenciados en los Informes de Ensayo. iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de esta actividad. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.

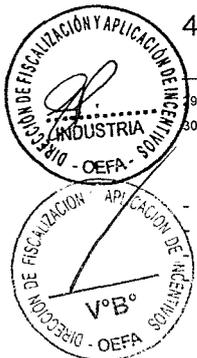
45. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su

Con registro N° 2018-E01-014555 presentó el Informe de ensayo N° 17342. Para fines de acreditar el plazo de ejecución del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración un plazo conservador de treinta (30) días hábiles conforme a la siguiente referencia:

Servicio de Monitoreo Ambiental para Estudio de Emisiones en refinería Talara.  
N° del Contrato 4100004983.  
Orden de Trabajo a Terceros N° 414983.  
Plazo de Ejecución: Treinta (30) días calendario

Disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2016/2433/3445356660439493radA10A1.pdf>  
[Fecha de consulta: 28 de diciembre de 2017].





conducta al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, a efectos de que realice el monitoreo constante y presente los resultados ante la autoridad competente. La implementación de esta medida correctiva permitirá obtener información sobre las cargas contaminantes de sus emisiones y así poder realizar un tratamiento adecuado para reducirlas o mitigarlas, de ser el caso.

46. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo de ejecución de proyectos relacionados al servicio de monitoreo ambiental para estudio de emisiones. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta.
47. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado remita ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el informe técnico y los respectivos anexos detallados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

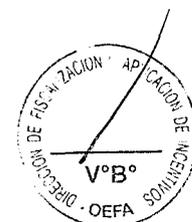
#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Metalexacto S.R.L.** por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1704-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en el extremo referido a la no realización del monitoreo ambiental correspondiente a calidad de aire y emisiones atmosféricas del segundo semestre del 2015.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Metalexacto S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Metalexacto S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el





administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso –, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **Metalexacto S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



SPF/Mtt

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

